

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Chihuahua

ÍNDICE

SITUACIÓN EN CHIHUAHUA

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	299
II.	La Constitución Política	299
III.	Ley Electoral	299
IV.	Ley de Salud	300
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	301
VI.	Ley Estatal de Educación	302
VII.	Código para la Protección y Defensa del Menor	302
VIII.	Código Civil	303
	1. Derechos de la mujer	303
	2. Derechos de la niñez	304
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	305
IX.	Código de Procedimientos Civiles	305
x.	Código Penal	306
XI.	Código de Procedimientos Penales	307

SITUACIÓN EN CHIHUAHUA

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN.

Básicamente se trataba de la:

- utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino y los niños, niñas y adolescentes se encuentran catalogados como cosa menor frente a las personas adultas;
- falta de normas *ad hoc* para la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia la mujer;
- falta de perspectiva de género en la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- definición de un "depósito" de la mujer casada en caso de divorcio;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor que la del abigeato;
- no se sanciona el rapto si el sujeto activo se casa con la mujer raptada;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a las personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas;

- falta de obligatoriedad de que se realice investigación con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, particularmente de la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de servicios de asistencia jurídica y orientación, en establecimientos especializados, para mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato;
- falta de previsión de programas de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- las relaciones conyugal y de concubinato no eran agravantes de lesiones ni de homicidio;
- el tipo de inseminación artificial indebida estaba clasificado entre los delitos contra la familia;
- no se agravaban la violación, el estupro ni el abuso sexual en razón de las relaciones, en una amplia gama, de familia: conyugal, de concubinato, de parentesco, o que implicaran deber de brindar cuidados;
- falta de exigencia de coordinación entre la Procuraduría General de Justicia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que coadyuvaran en las tareas que tenían asignadas, falta de obligatoriedad de capacitación continua de los funcionarios, en materia de atención de los conflictos familiares;
- no se establecía la edad penal;
- el tipo de corrupción en ciertas modalidades no protegía a quienes tuvieran entre 16 y 18 años; el de abuso sexual no protegía a las personas de entre 14 y 18 años;
- eran elementos del estupro, la castidad y la honestidad de la víctima;
- las penas para los delitos de atribución de falsa identidad y de la evasión de las obligaciones familiares eran inferiores que la del abigeato,
- no se agravaba el rapto cuando la víctima era menor de edad.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales.

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita de la igualdad entre hombres y mujeres a nivel constitucional;

1 Ver tomo sobre Chihuahua del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- el uso del lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Desafortunadamente,

- esta entidad no cuenta con un órgano encargado de la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas y de gobierno.

Tomando en consideración la importancia de estos órganos en la búsqueda de cambios sociales radicales y efectivos hacia la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, es recomendable que, a la brevedad, se haga lo necesario para crear la instancia encargada de coordinar las acciones positivas de empoderamiento de la mujer en toda la administración pública y fomentar la institucionalización de la perspectiva de género en los poderes Legislativo y Judicial.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En esta norma fundamental,² si bien sigue faltando una declaración expresa de igualdad entre hombres y mujeres como hace cinco años, sí se utiliza un lenguaje específico para hacer referencia a la ciudadanía³ y se establece un principio de cuota como acción positiva a fin de equilibrar la presencia de mujeres y hombres en el Poder Legislativo. En el párrafo quinto del artículo 40 se expresamente señala:

- para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Por otro lado, se observa que en la entidad hace falta:

- explicitar la protección que el Estado debe dar a la familia y a la niñez;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación, y
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada.

III. LEY ELECTORAL

Si bien en esta norma se utiliza un lenguaje androcéntrico,⁴ en atención a las disposiciones

2 Las últimas reformas registradas datan del 12 de mayo de 2001.

3 Artículo 20 constitucional.

4 Las últimas reformas registradas datan del 30 de diciembre de 1998.

constitucionales de la entidad, contienen normas de acción positiva para la incorporación de las mujeres en la vida política en Chihuahua.

El artículo 4 establece que los ciudadanos de la entidad tienen derecho:

- ... a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación del setenta por ciento máximo para cualquier género.

Salvo el riesgo de la interpretación del concepto "siempre que la naturaleza del cargo lo permita", es un principio que atiende a la necesidad de contrarrestar, con acciones positivas, usos y costumbres discriminatorias que han mantenido a las mujeres alejadas de los cargos de elección popular, tal como se determina en el rubro de los derechos de los partidos políticos (artículo 36).

Este tipo de acciones positivas mediante las cuotas, se observa también en la integración del Instituto Electoral (artículo 52), de los Consejeros que conforman la Asamblea General del Instituto (artículo 56), las candidaturas a ayuntamientos (artículo 78) y a la conformación del Tribunal Electoral (artículo 160).

Se recomienda, pues, que se utilice un lenguaje específico para evitar cualquier interpretación incorrecta del conjunto de las normas que rigen las elecciones y los procesos electorales en la entidad.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la

- definición de programas de investigación en salud con perspectiva de género;
- incorporación en la definición "grupos vulnerables" de mujeres, niños y niñas maltratados;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Los problemas y deficiencias siguen siendo los mismos,⁵ es urgente que se atiendan a las recomendaciones hechas en 1997 y ampliarlas, insistiendo en la necesidad de que se establezcan por ley programas de salud en contra de la violencia de género y el maltrato infantil, de prevención del VIH/SIDA y de salud sexual y reproductiva con especial atención a los y las adolescentes, más allá de la planificación familiar.

⁵ Las últimas reformas registradas datan del 31 de mayo de 2000.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Chihuahua, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta ley no ha tenido reformas;⁶ así, cabe reiterar las propuestas hechas en 1997 en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

6 Se trata de la ley publicada el 22 de marzo de 1987.

Sería conveniente, además,

- fortalecer los servicios de atención a los niños y los jóvenes en materia de salud reproductiva;
- incorporar la perspectiva de género como política de la atención a los sujetos de asistencia pública, e
- incorporar la protección integral de los derechos de la infancia y autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos, y al desarrollo de programas encaminados a enfrentar la irresponsabilidad paterna.

VI. LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

Esta norma sufrió una serie de reformas⁷ que la convirtieron en un paradigma en el país. Efectivamente, esta norma contiene aspectos que responden a los compromisos internacionales en esta materia, tales como:

- el reconocimiento del principio de no discriminación en la educación (artículo 3);
- la existencia de contenidos y programas educativos que fomentan la igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de estereotipos (artículos 9, fracción XXI y 10, fracción IV);⁸
- acciones y programas para lograr la equidad en el acceso a la educación y su permanencia (artículo 153);
- programas y contenidos educativos para atender las necesidades de los pueblos indígenas (artículos 9, fracción IV; 13, fracción III, y del 42 al 54), y
- contenidos y programas que fomentan la paternidad y la maternidad responsables (artículos 9, fracción IX, y 40, fracción VI).

VII. CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MENOR

Se trata de una norma⁹ que, a pesar del esfuerzo por sistematizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, parte de los principios tutelares y, por tanto, les desconoce el carácter de personas dotadas realmente de derechos. Valdría la pena que se revisara esta norma a la luz de la doctrina de la protección integral, de los principios del interés superior de la infancia y de la autonomía progresiva del ejercicio de los derechos de la niñez.

Este ordenamiento tiene por objetivos:

- regular la protección de "menores";
- establecer las medidas de readaptación en los casos de infracciones, y
- regular la función del poder público en estas áreas en la entidad.

7 La última registrada fue publicada en el Periódico Oficial el 6 de marzo de 2002.

8 Se señala que debe educarse para formar una conciencia de lo positivo de vivir en sociedad sin discriminación por razones de género. Este enunciado debe favorecer, también, los contenidos educativos de prevención de la violencia familiar.

9 Publicado en el Periódico Oficial el 2 de febrero de 1994, las últimas reformas registradas datan del 22 de septiembre de 2001.

Es más un código de tratamiento de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, que un catálogo de sus derechos, a pesar de que cuenta con un capítulo en el que presumiblemente se definen esos derechos; sin embargo, sólo se declara el derecho a una vida digna y decorosa en el que se engloban el resto de los derechos contenidos en la CDN.

Se observa así que se debe:

- revisar esta norma a la luz de la *Ley Federal para la Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes*, tomando en consideración que las normas estatales deberían atender a los aspectos más concretos de los derechos humanos en esta etapa de la vida;
- precisar las facultades y funciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para los efectos de esta ley, y
- crear un órgano consultor para la vigilancia y seguimiento de los derechos de la niñez.

VIII. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.¹⁰

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 2 de este código, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias hacia la mujer. Actualmente, en varios capítulos se cambió el genérico masculino por el concepto persona, mucho más adecuado en la búsqueda de una igualdad real entre hombres y mujeres. Sin embargo, sigue siendo pertinente recomendar que se señale de manera explícita que la utilización de esta regla gramatical no implica un desconocimiento de derechos a las mujeres.

Por otro lado, no hubo modificación alguna respecto de la forma de referirse a los niños, las niñas y los adolescentes a través del concepto "menores".

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

10 Las últimas reformas registradas datan de abril de 1999.

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 136 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículos 146 y 257 cc);
- se continúa utilizando el concepto de “depósito de la mujer” (artículo 246);
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 256, fracción IV), y
- se señala que es el hombre el que administrará los bienes de los hijos que estén sujetos a la patria potestad (artículo 403 cc).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- existe una disparidad en el reparto de las cargas familiares en la medida en que se dispone que es el marido o el concubino el que debe dar alimentos a la familia (artículos 151, 152 y 279 cc);
- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;
- se establece que, a falta de declaración, el marido es el administrador de la sociedad conyugal (artículo 170 cc), y
- en caso de divorcio el derecho a los alimentos cesa a la muerte del que los recibe, salvo tratándose de la mujer, pues este derecho cesa, también, si contrae nuevas nupcias. En el caso del hombre no se señala esta causa (artículo 264 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- salvo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 256 cc no existen disposiciones específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en la familia.

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- existe la posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- no existe la adopción plena ni normas relacionadas con la adopción internacional;
- no existen disposiciones expresas sobre técnicas de fecundación asistida;
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que

se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso (artículo 247 cc);

- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 205, 296, 388 y demás relativos cc), y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis,¹¹ como la inclusión de disposiciones procesales para atender la violencia en la familia (artículo 903-1).

Sin embargo, los problemas siguen siendo los mismos:

- la utilización del *depósito de la mujer casada*, con el agravante de que el marido puede pedir este depósito si desea demandarla, lo cual implica que la mujer y sus hijos pueden ser fácilmente despojados de la vivienda familiar (artículos 199 y 200 cpc);
- la utilización del depósito de las mujeres, y no de los hombres, menores de edad, que desean contraer nupcias (artículo 903 cpc.);
- la persona que juzga, carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en caso de violencia familiar;
- falta de consideración de los juicios de divorcio, pérdida de patria potestad e investigación de paternidad bajo las reglas de las controversias del orden familiar, y

11 Las últimas reformas registradas datan del 2 de marzo de 2002.

- niños, niñas y adolescentes tienen impedido el acceso directo a la administración de justicia.

X. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances relevantes para la evaluación que se realiza:¹²

- se prevé el tipo de violencia familiar (artículo 190);
- el tipo penal de inseminación artificial indebida (artículo 248) ya no está clasificado entre los delitos contra la familia; ahora se clasifica como delito contra la libertad y la seguridad sexual;
- la castidad y la honestidad de la víctima ya no son elementos del estupro (artículo 243);
- ya no se exculpa el rapto mediante el matrimonio del raptor y la víctima;
- se redefine el hostigamiento sexual de manera más adecuada (artículo 247);
- la inducción o ayuda al suicidio se agrava cuando el suicida es menor de edad (artículo 220), y
- se agrava la violación entre cónyuges o concubinos (artículo 240 bis).

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes lagunas e inconsistencias con los compromisos internacionales:

- la penalidad de la violación (artículo 239) es inferior a la del robo de ganado (artículo 271);
- no se agravan el estupro (artículo 243) ni el abuso sexual (artículo 245) en razón en una amplia gama, de las relaciones; de familia: de parentesco o que impliquen deber de brindar cuidados;
- el tipo de corrupción en ciertas modalidades no protege a quienes tienen entre 16 y 18 años (artículo 178);
- las penas de estupro, de corrupción de menores, lenocinio y violencia familiar son inferiores a la del robo de ganado (artículo 271);
- no se agrava el rapto cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años (artículo 250);
- no se agrava la violación cuando se comete en contra de personas de entre 14 y 18 años;
- no se considera delito la violación de correspondencia cometida por los padres o tutores en contra de quienes estén bajo su patria potestad o tutela (artículo 162);
- la corrupción de menores (artículo 177), la pornografía (artículo 147) y el lenocinio (artículo 175) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando de-

12 La última reforma del Código Penal se publicó en el Periódico Oficial del 1º de junio de 2002.

bieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;

- el delito de incumplimiento de obligaciones familiares (artículo 182) se persigue por querrela, aunque los acreedores sean menores de edad;
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión (artículo 229), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas se le pena con prisión de apenas entre seis meses a cinco años (artículo 249);
- no se agrava el tipo de peligro de contagio cuando la víctima es esposa o concubina o menor de edad (artículo 224), y
- en cuanto al aborto, se exime de la pena: si es culposo cometido por la embarazada, si el producto es resultante de violación o de una inseminación artificial practicada en contra de su voluntad; si hay grave peligro de muerte para ella a juicio del médico que la asiste y de otro que debe ser consultado a menos que la demora implique peligro (artículo 219).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto al código adjetivo se pudieron constatar ciertos avances como:¹³

- se acepta la querrela por sí de los menores de edad (artículo 113);
- Sin embargo, todavía se observan las siguientes inconsistencias:
- se persiguen por querrela, aun cuando el ofendido sea menor de edad, el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, el estupro, ciertos abusos sexuales, el hostigamiento, la inseminación indebida, el rapto (artículo 112);
 - dado que el rapto y el estupro no están entre los delitos graves (artículo 145 bis), no puede beneficiarse a sus víctimas de la imposibilidad de que se otorgue libertad provisional al procesado (artículo 426 bis);
 - no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños;¹⁴
 - no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni el de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;

13 El Código de Procedimientos Penales fue reformado por última vez el 20 de julio de 2002.

14 Hubo reformas en el sentido de desaparecer las reglas básicas que existían para otros delitos; sin embargo, tipos como los que agraden la libertad y la integridad sexuales no deben dejar de tenerlas, en virtud de la impericia que se demuestra en los hechos para probar el cuerpo del delito.

- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas, ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede con no hispanohablantes y sordomudos (artículos 30 a 33);
- no se pondera el valor indiciario del dicho de la persona ofendida de un delito cometido en la intimidad;
- aunque no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, sí se establece como general la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal (artículo 526);
- se establece que no están obligados a carearse los ofendidos menores de edad en la violación y el secuestro, pero no así en los demás delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículo 325);
- no se exige expresamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, y con la protección frente a la publicidad; sí se le asegura la atención médica y se le reconoce el derecho a recibir asesoría jurídica e intervenir en el procedimiento. No se habla expresamente de su coadyuvancia con el Ministerio Público ni de su derecho a obtener información idónea sobre los progresos de su caso (artículo 16 bis), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes, asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen VII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Chihuahua, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición